



Número Único 252866000377200900083-00

Ubicación 7316

Condenado JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, Si ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ubicación 7316

Condenado JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término de traslado, Si ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Ejecución de Sentencia	: 7316
No. Único de Radicación	: 25286-60-00-377-2009-00083-00
Condenado:	: JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS
Cédula:	: 1.078.366.961
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO De FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido	: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.
Decisión:	: Auto Niega Prisión Domiciliaria

República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el penado JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS, contra el auto de 15 de mayo de 2020 mediante el cual negó la prisión domiciliaria inmersa en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

En proveído de 15 de mayo de 2020, este Despacho negó a JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS la aplicación del artículo 38G del Código Penal, con fundamento en la prohibición contenida en la misma norma y en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que exceptúa del beneficio a los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término legal, el penado recurre la decisión aduciendo que, en primer lugar, difiere sustancialmente de los guarismos matemáticos manifestados por este Despacho Judicial, motivo por el cual solicita que se haga la verificación de la redención reconocida, ya que la considera muy baja.

En segundo lugar, en cuanto a la negativa basada en la ley del año 2006, solicita que se dé aplicación al artículo 29 de la Constitución Política, transcribiendo el mismo y resaltando el principio de la favorabilidad.

Como consecuencia de lo anterior, solicita reconsiderar la decisión y concederle la prisión domiciliaria, así como revisar lo reconocido por concepto de redención de pena.



CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Le corresponde a este Juzgado establecer si la negación de la prisión domiciliaria a JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS, expresada mediante decisión emitida el pasado 15 de mayo, tiene acierto legal con respaldo en el artículo 38 G del Código Penal.

Caso en concreto

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo; su objetivo: brindar al condenado la oportunidad de ejecutar la condena, bajo ciertas condiciones, en el lugar de residencia, o dejar de ejecutarse.

El artículo 38 G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a mecanismos sustitutivos de la pena de prisión intramural, para ello, el legislador dispone que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y, de manera particular, el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena, no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Al respecto, la norma correspondiente lo expresa de la siguiente manera:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*

Revisada la actuación se aprecia que JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS fue privado de la libertad desde el 28 de abril de 2020, permaneciendo actualmente en tal estado. En cuanto a lo reconocido por concepto de redención de pena, efectivamente se advierte un error involuntario en la sumatoria de los periodos reconocidos, arrojando efectivamente 21 meses y 13 días, quantum que sumado a lo purgado físicamente, a la fecha da un descuento de **144 meses y 19 días de prisión**.

Como se indicó el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de 276 meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a 238 meses y como a la fecha



el sentenciado cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante lo anterior, la sanción tuvo su origen en la condena por los delitos de acceso carnal con menor de catorce años con circunstancias de agravación, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo por tratarse de dos víctimas distintas, impuesta, conductas que atentan contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales; que a su vez, hace parte del catálogo de delitos para los que expresamente –el artículo 38G impetrado por el condenado– prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria.

De esta manera, encuentra el Juzgado que aunque se acreditó el cumplimiento del requisito objetivo que exige la norma en mención; existe una prohibición legal expresa para conceder la medida sustitutiva deprecada. Por lo que se declarará que la prisión domiciliaria es improcedente.

En este evento, fue procedente el estudio del artículo 38G adicionado por el artículo 1° de la Ley 1709 de 2014, a la luz del principio de favorabilidad; toda vez que la norma vigente para la fecha de los hechos –texto original de la Ley 599 de 2000–, contenía requisitos más restrictivos.

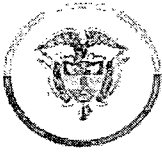
En efecto la figura de la prisión domiciliaria en el original Estatuto Penal -L.599/00– estaba concebida, primero, para aquellas condenas a la pena de prisión por delitos tuviesen como pena mínima prevista en la ley 5 años o menos . Situación que de entrada resultaba desfavorable a los intereses del hoy recurrente, si se tiene en cuenta la benevolencia que trajo la mencionada reforma –L.1709/14–, en razón a que en esta sólo se exige el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, así como la acreditación de arraigo socio-familiar.

No obstante, la norma debe ser aplicada en su integridad, no se podría tomar una parte de una, y de la otra, el restante contenido. De manera que a pesar de relevar, al peticionario del beneficio, el que se tenga en cuenta el anterior monto legal de la pena, la expresa lista prohibitiva tomó entre los delitos incompatibles con dicha concesión, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, como ocurrió en el presente caso.

En esas condiciones, al no existir argumentos con los cuales deba revocarse la decisión de 15 de mayo de 2020, no se repondrá y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Primero: No reponer el proveído de 15 de mayo de 2020, por medio del cual le negó a JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
18 AGO. 2020	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Ejecución de Sentencia	: 7316
No. Único de Radicación	: 25286-60-00-377-2009-00083-00
Condenado:	: JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS
Cédula:	: 1.078.366.961
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO De FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido	: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.
Decisión:	: Auto Niega Prisión Domiciliaria

República de Colombia



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Para Judicial
Comando Sup. Bogotá, D.C., Tres (3) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)
República de Colombia

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el penado JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS, contra el auto de 15 de mayo de 2020, mediante el cual negó la prisión domiciliaria inmersa en el artículo 38G del Código Penal.

ANTECEDENTES

En proveído de 15 de mayo de 2020, este Despacho negó a JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS la aplicación del artículo 38G del Código Penal con fundamento en la prohibición contenida en la misma norma y en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que exceptúa del beneficio a los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término legal, el penado recurre la decisión aduciendo que, en primer lugar, difiere sustancialmente de los guarismos matemáticos manifestados por este Despacho Judicial, motivo por el cual solicita que se haga la verificación de la redención reconocida, ya que la considera muy baja.

ASUNTO

En segundo lugar, en cuanto a la negativa basada en la ley del año 2006, solicita que se dé aplicación al artículo 29 de la Constitución Política, transcribiendo el mismo y resaltando el principio de la favorabilidad, contra el auto de 15 de mayo de 2020, mediante el cual negó la prisión domiciliaria inmersa en el artículo 38G del Código Penal. Como consecuencia de lo anterior, solicita reconsiderar la decisión y concederle la prisión domiciliaria, así como revisar lo reconocido por concepto de redención de pena.

ANTECEDENTES

En proveído de 15 de mayo de 2020, este Despacho negó a JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS la aplicación del artículo 38G del Código Penal con fundamento en la prohibición contenida en la misma norma y en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que exceptúa del beneficio a los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del término legal, el penado recurre la decisión aduciendo que, en primer lugar, difiere sustancialmente de los guarismos matemáticos manifestados por este Despacho Judicial, motivo por el cual solicita que se haga la verificación de la redención reconocida, ya que la considera muy baja.

En segundo lugar, en cuanto a la negativa basada en la ley del año 2006, solicita que se dé aplicación al artículo 29 de la Constitución Política, transcribiendo el mismo y resaltando el principio de la favorabilidad.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Le corresponde a este Juzgado establecer si la negación de la prisión domiciliaria a JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS, expresada mediante decisión emitida el pasado 15 de mayo, tiene acierto legal con respaldo en el artículo 38 G del Código Penal.

Caso en concreto

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo; su objetivo: brindar al condenado la oportunidad de ejecutar la condena, bajo ciertas condiciones, en el lugar de residencia, o dejar de ejecutarse.

El artículo 38 G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a mecanismos sustitutivos de la pena de prisión intramural, para ello, el legislador dispone que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la Justicia y, de manera particular, el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena, no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Al respecto, la norma correspondiente lo expresa de la siguiente manera:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

Revisada la actuación se aprecia que JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS fue privado de la libertad desde el 28 de abril de 2020, permaneciendo actualmente en tal estado. En cuanto a lo reconocido por concepto de redención de pena, efectivamente se advierte un error involuntario en la sumatoria de los periodos reconocidos, arrojando efectivamente 21 meses y 13 días, quantum que sumado a lo purgado físicamente, a la fecha da un descuento de 144 meses y 19 días de prisión.

Como se indicó el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de 276 meses; así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a 238 meses y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de 144 meses y 19 días, se concluye que

delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

Revisada la actuación se aprecia que JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS fue privado de la libertad desde el 28 de abril de 2020, permaneciendo actualmente en tal estado. En cuanto a lo reconocido por concepto de redención de pena, efectivamente se advierte un error involuntario en la sumatoria de los periodos reconocidos, arrojando efectivamente 21 meses y 13 días, quantum que sumado a lo purgado físicamente, a la fecha da un descuento de 144 meses y 19 días de prisión.

el sentenciado cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante lo anterior, la sanción tuvo su origen en la condena por los delitos de acceso carnal con menor de catorce años con circunstancias de agravación, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo por tratarse de dos víctimas distintas, impuesta, conductas que atentan contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales; que a su vez, hace parte del catálogo de delitos para los que expresamente -el artículo 38G impetrado por el condenado- prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria.

De esta manera, encuentra el Juzgado que aunque se acreditó el cumplimiento del requisito objetivo que exige la norma en mención; existe una prohibición legal expresa para conceder la medida sustitutiva deprecada. Por lo que se declarará que la prisión domiciliaria es improcedente.

En este evento, fue procedente el estudio del artículo 38G, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1709 de 2014, a la luz del principio de favorabilidad; toda vez que la norma vigente para la fecha de los hechos -texto original de la Ley 599 de 2000-, contenía requisitos más restrictivos.

En efecto la figura de la prisión domiciliaria en el original Estatuto Penal -L.599/00- estaba concebida, primero, para aquellas condenas a la pena de prisión por delitos tuviesen como pena mínima prevista en la ley 5 años o menos. Situación que de entrada resultaba desfavorable a los intereses del hoy recurrente, si se tiene en cuenta la benevolencia que trajo la mencionada reforma -L.1709/14-, en razón la que en esta sólo se exige el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, así como la acreditación de arraigo socio-familiar, heterogéneo, entre otros. No obstante, la norma debe ser aplicada en su integridad, no se podría tomar una parte de una, y de la otra, el restante contenido. De manera que a pesar de relevan, al peticionario del beneficio, el que se tenga en cuenta el anterior monto legal de la pena, la expresa lista prohibitiva tomó entre los delitos incompatibles con dicha concesión, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, como ocurrió en el presente caso. La norma en mención exige una prohibición legal expresa para conceder la medida sustitutiva deprecada. Por lo que se declara que en esas condiciones, al no existir argumentos con los cuales deba revocarse la decisión de 15 de mayo de 2020, no se repondrá y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca).

En efecto la figura de la prisión domiciliaria en el original Estatuto Penal -L.599/00- En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, la ley 5 años o menos

RESUELVE

No obstante la norma debe ser aplicada en su integridad, no se podría tomar una parte de una, y de la otra, el restante contenido. De manera que a pesar de relevan, al peticionario del beneficio, el que se tenga en cuenta el anterior monto legal de la pena, la expresa lista prohibitiva tomó entre los delitos incompatibles con dicha concesión, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, como ocurrió en el presente caso.

En esas condiciones, al no existir argumentos con los cuales deba revocarse la decisión de 15 de mayo de 2020, no se repondrá y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Primero: No reponer el proveído de 15 de mayo de 2020, por medio del cual le negó a JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Unidad Judicial
Juzgado Superior del Tercer Turno
Bogotá, D.C.

Primero: No reponer el proveído de 15 de mayo de 2020, por medio del cual le negó a JAVIER ANTONIO CONTRERAS CAMPOS la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca).

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Fecha
08/01/20

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
En la Fecha 18 AGO. 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

iccs

Fecha
08/01/20

De: Clara Ines Urbina Solano
Enviado el: lunes, 03 de agosto de 2020 4:59 p. m.
Para: Keny Martinez Pautt; Olga Patricia Chavez
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: REMITE TRÁMITE PICOTA
Datos adjuntos: recurso NI 7316.pdf

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

**NI 7316-3 JAVIER CONTRERAS CAMPOS - AI - NO
REPONE Y CONCEDE APELACIÓN**

Enviado el: lunes, 03 de agosto de 2020 4:59 p. m.
Para: Keny Martinez Pautt; Olga Patricia Chavez
Asunto: REMITE TRÁMITE PICOTA
**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ
SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clara Inés Urbina Solano

Escribiente

Secretaría 1

Centro de Servicios Administrativos

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá**